



## Resolución Directoral

Puente Piedra, 16 de Junio del 2020.

### VISTOS:

El registro N° 10426, que contiene el informe N° 56-11-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA del 07 de noviembre del 2019, y el Informe Legal N° 128-2020-AL-HCLLH/MINSA del 15 de junio del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con el memorándum N° 368-JDE-UCI/HCLLH-19 del 21 de octubre de 2019, El Dr. Héctor MEJIA CORDERO, en su calidad de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos adjunta el informe de respuesta del Dr. Christian CARTAGENA ARANA;

Que, mediante escrito de fecha 07 de octubre del 2019, el Dr. Christian CARTAGENA ARANA presenta sus descargos ante el Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, en relación al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 10-05-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA, se determina al Órgano instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad a lo previsto en el inciso a) del artículo 93° del Reglamento del Servicio Civil, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Christian CARTAGENA ARANA;

Que, con el memorándum N° 029-04-ACP-UP-2019-HCLLH del 30 de abril del 2019, la Coordinadora del Equipo de Trabajo remite el reporte detallado del Servidor Christian CARTAGENA ARANA correspondiente al mes de agosto del 2018, adjuntándose el reporte de asistencia y el rol de servicio;

Que, con el memorándum N° 330-08/2018-DE-HCLLH/SA del 23 de agosto del 2018, el Director Ejecutivo remite a la Secretaría Técnica el expediente administrativo, en la cual la Jefe de la Unidad de Gestión de la Calidad manifiesta la reincidencia por parte del Dr. Christian CARTAGENA ARANA en su servicio;



///...

Que, en el Expediente Administrativo Disciplinario se advierte la existencia del Informe de Precalificación contra el servidor Christian CARTAGENA ARANA, Médico Cirujano Nivel 1, personal nombrado, Régimen Laboral Decreto Legislativo 276 del 01 de febrero del 2014, que se desempeña en el Departamento de Emergencia – Servicio de Triage del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente administrativo se advierte, que en el presente caso se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Christian CARTAGENA ARANA, a razón de que mediante el escrito de fecha 07 de octubre del 2019, el administrado presenta su escrito de descargo respecto de los cargos imputados por la administración;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Norma vigente al momento de la comisión de los hechos), regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la comisión de los hechos), regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la potestad sancionadora, en los siguientes términos: "Artículo 233°.- Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que, en la misma línea, el artículo 233.2 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de un mes, por causa no imputable al administrado.

Que, de las normas bajo análisis se advierte categóricamente los siguientes presupuestos:

- a) La potestad sancionadora de la administración prescribe a los 04 años computados a partir de la comisión de la conducta infractora (Ley N° 27444), salvo que exista norma especial que establezca otro plazo;
- b) El plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un año a partir del conocimiento de la comisión de la infracción (Decreto Supremo N° 005-90-PCM); y
- c) El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa no regula el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración.

Que, se debe tener en consideración el pronunciamiento que sobre el particular tiene el Tribunal Constitucional, en el sentido que ha afirmado que la prescripción es *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*;

///





HOSPITAL  
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 109-06/2020-HCLLH/6A



## Resolución Directoral

///...

Que, de lo antes señalado, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla general los parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones: "(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la **prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el

///



///...

ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

Que, para mejor ilustración, de lo precisado por SERVIR respecto a la **prescripción** de que se trata de una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN			
NATURALEZA JURÍDICA	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
MARCO NORMATIVO APLICABLE	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Que, sobre la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es oportuno señalar que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria que:

"( ... ) 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2 7444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario."

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



Que, de otro lado, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

...///



H O S P I T A L  
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 109-06/2020-HCLLH/SA



## Resolución Directoral

III...

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción". Por su parte, numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento precisa que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; asimismo el numeral 97.2 señala que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; en ese mismo sentido el numeral 97.3. indica que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, en el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo;

...III



///...

Que, por su parte MORÓN URBINA, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas;

Que, con relación a la secuencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resulta de autos que con memorándum N° 408-2018-UP-HQLLH/SA de fecha **02 de abril del 2018**, el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz remite a la Secretaría Técnica el memorándum N° 163-03/2018-JUGC-HCLLH de fecha **27 de marzo del 2018**, el cual menciona como referencia el memorándum N° 162-03/2018-PAU/2018, que contiene el informe de ocurrencia del Acta de Permanencia de fecha 17 de marzo del 2018, en la cual se verifica que el servidor Christian CARTAGENA ARANA no se encontraba en el servicio de Triage de Emergencia del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, y con memorándum N° 330-08/2018-DE-HCLLH/SA **del 27 de agosto del 2018** envía a la Secretaría Técnica el memorándum N° 307-JDE-UCI/HCLLH-18, que informa las ausencias reiteradas del Servidor Crhistian CARTAGENA ARANA en el servicio de Triage de Emergencia; y aunado a ello tenemos que la Secretaría Técnica de acuerdo a sus funciones realizó la investigación preliminar emitiendo el Informe de precalificación N° 10-05-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha **05 de junio del 2019**

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; por lo tanto estando a los cargos imputados al servidor presuntamente implicado en la presente investigación, M.C. Crhistian CARTAGENA ARANA, y teniendo en consideración los antecedentes detallados precedentemente han transcurrido en exceso el plazo de prescripción para la emisión de la decisión que corresponda, luego de que la Jefatura de Personal tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, por lo que la potestad de la acción sancionadora de la administración habría prescrito;

Con el visto bueno de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Christian CARTAGENA ARANA, Médico Cirujano Nivel 1, personal nombrado, Régimen Laboral Decreto Legislativo 276 del 01 de febrero del 2014, que se desempeña en el Departamento de

///





**H O S P I T A L**  
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 109-06/2020-HCLLH/SA



## Resolución Directoral

///...

Emergencia -- Servicio de Triage del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

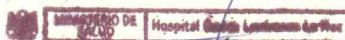
**Artículo 2°.- Disponer** que la presente resolución se haga de conocimiento de la Unidad de Personal del HCLLH, con el objeto de que en el plazo que establece la ley se determine a través de la Secretaría Técnica las responsabilidades administrativas en contra de los Funcionarios o Servidores que por acción y/o omisión permitieron que el procedimiento administrativo disciplinario prescriba.

**Artículo 3.- Disponer** que el Jefe de la Unidad de Personal solicite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, que remita a su Despacho los informes en forma periódica (bimestral) de los expedientes administrativos disciplinarios con la indicación situacional de los mismos, con la finalidad de mejorar los procesos y la toma de decisiones administrativas oportunamente.

**Artículo 4°.- Encargar** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MC. Jorge Fernando Ruiz Torres  
CNP. 34237 - RNE. 29894  
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JFRT/EPM.

- Cc.
- ( ) Dirección Ejecutiva.
- ( ) Oficina de Administración.
- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Secretaría Técnica
- ( ) Asesoría Legal
- ( ) Archivo.